



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Oscar Eduardo Hernández Vargas
Accionada:	Salud Total EPS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00558-00
Decisión:	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Oscar Eduardo Hernández Vargas, identificado con C.C. No. 79.280.108, a través de apoderado judicial, en contra de Salud Total EPS y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por intermedio de su representante legal o quien hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, producto de dos (2) accidentes de tránsito acaecidos los días 5 de febrero y 10 de noviembre de 2014, la AFP protección S.A. realizó dictamen de pérdida de la capacidad laboral, estableciendo un porcentaje PCL de 38.11%, de origen común.

Que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, estableció una PCL de 43.19%, con fecha de estructuración 29 de enero de 2015, el cual no fue recurrido.

Aduce que, el 29 de junio de 2019, sufrió un nuevo accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta, por lo que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., realizó dictamen de pérdida de la capacidad laboral, con un resultado de 18.69%, con fecha de estructuración del 4 de febrero de 2020.

En razón de lo anterior, el día 29 de marzo de 2021, radicó petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y ante la EPS Salud Total, solicitando la calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

En comunicaciones del 10 de abril y 26 de mayo de 2021, las entidades accionadas informaron la imposibilidad de efectuar una nueva calificación de PCL, como quiera que la misma debe solicitarse ante el Fondo de Pensiones, y que, hasta el momento, no se encuentra registro de caso radicado, ni proceso adelantado.

Que, el 9 de junio de 2021, radió ante la EPS Salud Total y ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, una nueva solicitud de realización de dictamen de PCL, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, haya recibido respuesta alguna.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental a la vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y, como consecuencia de ello, se le ordene a la EPS Salud Total, proceda a la emisión de concepto de rehabilitación no favorable, así como a la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por otro lado, que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, defina la PCL de la totalidad de las secuelas sufridas en los accidentes de tránsito del accionante.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y a la sociedad Díaz Castro Inmobiliaria S.A.S., así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Salud Total EPS allegó un escrito, manifestando que, el señor Oscar Eduardo Hernández Vargas, ya presenta cita programada con medicina laboral, para la expedición de concepto de rehabilitación integral, para el día 1° de julio del año en curso, a las 10:00 a.m., con el Doctor Ángel Yobany Chocontá Condiza, en la modalidad de Teleorientación.

Ahora bien, frente a la solicitud de pérdida de la capacidad laboral, adujo que, de conformidad con los presupuestos jurisprudenciales, establecidos en la sentencia T-427 de 2018, es la AFP, la encargada de la realización del dictamen y en caso de presentarse algún desacuerdo, quien pasa a calificar es la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, arguyó la configuración de un hecho superado frente a las pretensiones atribuibles a esta entidad, por lo que solicitó se deniegue la solicitud de amparo constitucional, ello,

ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informó que, mediante dictamen 77972 del 22 de enero de 2016, se calificaron los diagnósticos de *“Síndrome de manguito rotatorio, traumatismo no especificado de la muñeca y de la mano, fractura del fémur parte no especificada, fractura de la epífisis superior de la tibia, origen: accidente común, porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 41,30%, fecha estructuración: 29 de enero del 2015”*.

Que, a la fecha no existe registro de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social, a quienes les asiste el deber legal de efectuar la calificación en primera oportunidad y, a su vez, están encargadas de asumir las contingencias presentadas por los trabajadores y de presentarse desacuerdo, será la Junta Regional quien dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto, ante la carencia de transgresión de las prerrogativas fundamentales del señor Oscar Eduardo Hernández Vargas, por parte de esta entidad.

A su turno, Positiva Compañía de Seguros S.A., informó que, el accionante presenta vinculación inactiva con esta entidad, desde el 31 de septiembre de 2021, así mismo, que, como consecuencia del siniestro de data 28 de junio de 2019, procedió a efectuar dictamen de PCL del 18.69 % a través del Dictamen Médico Laboral 2160025 de fecha 20/02/2020, notificado a las partes interesadas el 02/03/2020 mediante Oficio con radicado SAL-2020 11 002 003551, aclarando que a la fecha se encuentra en firme al no evidenciarse desacuerdo por ninguna de las partes interesadas.

Alegó que, el señor Oscar Eduardo Hernández Vargas, no ha solicitado ante esta entidad, la realización de la de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral Integral, de manera que conforme a lo solicitado por el accionante y a las entidades accionadas a las cuales se dirigen las peticiones del presente asunto, formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación por la carencia actual de objeto.

La sociedad Organización Inmobiliaria Diaz Castro S.A.S., solicitó su desvinculación del presente asunto, como quiera que los hechos constitutivos de la petición de amparo constitucional, ocurrieron con posterioridad a la finalización del vínculo laboral entre ésta y el accionante, y como quiera que las pretensiones se dirigen a la EPS Salud Total y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la Secretaría de Salud Distrital, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, formularon la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que no son estas entidades las llamadas a efectuar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante, cuya obligatoriedad, en este caso, recae en la ARL, EPS y ARP.

De conformidad con lo informado por las partes, en proveído de data 22 de junio de la presente anualidad, se vinculó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la AFP Protección S.A.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las pretensiones esgrimidas por el accionante en el presente asunto, no están dirigidas en contra de esta entidad, por lo que solicitó su desvinculación.

La AFP Protección S.A., pese a haber sido notificada en debida forma, en el término concedido por el despacho, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al dilatar la realización del concepto de rehabilitación integral y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio

público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud, independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en

una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Desde esta perspectiva, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

3.4.3 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que, hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.4.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un

derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que, (i) el accionante radicó peticiones de realización de dictamen de pérdida de la capacidad laboral, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante las entidades accionadas, (ii) la EPS Salud total, en respuesta de data diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitió respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición elevada, como quiera que expuso por los motivos por los cuales no le asiste la obligación de la realización del dictamen de PCL y la improcedencia del envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a tono con lo pretendido en el derecho de petición radicado. Lo anterior, sin dejar de lado que en la petición de data veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el accionante no solicitó la emisión de la expedición del concepto de rehabilitación integral.

Ahora bien, en aras de discusión y con el propósito de acoger el ruego constitucional elevado por el accionante, evidencia el despacho que, ante la admisión de la presente acción constitucional, la EPS accionada procedió a asignar cita con médico en medicina laboral, para las 10:00 a.m. del día 1° de julio de 2022, en la modalidad de teleorientación, a efectos de adelantar la expedición del concepto de rehabilitación integral, a tono con lo pretendido por el accionante en el escrito tutelar.

Por lo anterior, se dispondrá que, adjunta con la notificación del presente proveído, se ponga en conocimiento del accionante, la respuesta rendida por la EPS accionada, a efectos de que tenga conocimiento de la agenda programada.

En esta línea, la entidad accionada, en respuesta de data 10 de abril de 2021, le informó al accionante que, frente a la solicitud

de realización de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera instancia de un usuario, la debe realizar directamente el Fondo de Pensiones (AFP) y, en caso de presentarse algún desacuerdo, quien pasa a calificar es la Junta Regional de Calificación o Junta Nacional de Calificación.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones solicitadas en el escrito genitor frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, encuentra el despacho que mediante respuesta del 26 de mayo de 2021, esta entidad informó al accionante que no existe registro de caso radicado ni proceso adelantado, así mismo, de las piezas procesales adosadas al plenario, se logró constatar que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna solicitud ante esta entidad en lo que respecta a la calificación o a la resolución de controversias referentes a la pérdida de la capacidad laboral del accionante, atribuibles a esta entidad.

Aunado a lo anterior, nótese que, de los supuestos fácticos y elementos probatorios aportados, resulta claro para el despacho que no se encuentran cumplidos los requisitos previos al envío del expediente médico del señor Oscar Eduardo Hernández Vargas, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues, no ha sido emitida la nueva calificación de PCL, por parte de las instituciones encargadas.

Así mismo, no le es dable a este Despacho impartir una orden frente a esta entidad en relación a hechos futuros e inciertos, como quiera que, como se dijo, esta entidad no tiene pendiente ningún registro de solicitud de calificación de paciente, afirmación que no fue desvirtuada por el accionante, por lo que una decisión al respecto, resulta improcedente.

Por otro lado, el accionante tampoco se preocupó por acreditar haber solicitado a la AFP a la que se encuentra afiliado, la

emisión del dictamen de PCL, a efectos de procurarse una decisión afín a sus intereses, en lo que respecta a este *ítem*.

Por lo expuesto, no evidencia el despacho una acción u omisión atribuibles a las entidades accionadas y vinculadas al presente asunto, mediante las cuales se hayan vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, por lo que no se accederá a las pretensiones elevadas por el señor Oscar Eduardo Hernández Vargas.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y a la sociedad Díaz Castro Inmobiliaria S.A.S., AFP Protección S.A. y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor Oscar Eduardo Hernández Vargas, identificado con C.C. No. 79.280.108, a través de apoderado judicial, en contra de Salud Total EPS y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

- ADRES, ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y a la sociedad Díaz Castro Inmobiliaria S.A.S., AFP Protección S.A. y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Adjunta con la notificación del presente proveído, por secretaría, remítase adjunta la respuesta allegada por la EPS Salud Total en el presente asunto, al accionante.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H